

CLAUSULA DE MUERTE ACCIDENTAL

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código CAD320180065

ARTÍCULO 1: COBERTURAS Y MATERIA ASEGURADA

La compañía aseguradora pagará el capital asegurado señalado en las Condiciones Particulares para esta cláusula adicional a los beneficiarios de la póliza indicados para la cobertura de fallecimiento, si la muerte del asegurado se produce a consecuencia directa e inmediata de un accidente, ocurrido durante la vigencia de la póliza.

Es condición esencial para que surja la responsabilidad de la compañía que la muerte sobreviniente sea consecuencia directa de las lesiones originadas por el accidente.

La compañía cubrirá la consecuencia de muerte que pueda resultar de accidentes sobrevenidos al tratar de salvar vidas humanas.

Se entenderá como fallecimiento inmediato aquel que ocurra a más tardar dentro de los **noventa (90) días** siguientes de ocurrido el accidente.

ARTICULO 2: DEFINICION DE ACCIDENTE

Para los efectos de este adicional se entiende por accidente:

Todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito, causado por medios externos y de un modo violento que afecte el organismo del asegurado, ocasionándole una o más lesiones que se manifiesten por contusiones o heridas visibles, y también los casos de lesiones internas o inmersión reveladas por los exámenes correspondientes.

Por consiguiente, esta póliza no cubre el fallecimiento ocurrido a causa de enfermedades de cualquier especie, sean ellas corporales o síquicas.

ARTICULO 3: EXCLUSIONES

El presente adicional excluye de su cobertura y no cubre el fallecimiento del asegurado que ocurra a consecuencia de:

- a) Suicidio, cualquiera sea la época en que ocurra o por lesiones inferidas al asegurado por sí mismo o por terceros con su consentimiento.
- b) La participación del asegurado en actos temerarios o en cualquier maniobra, experimento, exhibición, desafío o actividad notoriamente peligrosa, entendiéndose por tales aquellas donde se pone en grave peligro la vida e integridad física de las personas.
- c) La práctica de alguna actividad o deporte riesgoso, que de común acuerdo las partes hayan decidido excluir de la cobertura. De dicha exclusión deberá dejarse constancia y estar detallada en las Condiciones Particulares de la póliza. Sin perjuicio de lo anterior se encuentra excluido de cobertura la práctica de los siguientes deportes riesgosos: inmersión submarina, andinismo y/o montañismo, alas delta, paracaidismo; carreras de caballos, automóviles, motocicletas y lanchas, bungee (caída libre con cuerda, elástico),

parapente.

d) La práctica o el desempeño de alguna actividad, profesión u oficio claramente riesgoso, que no hayan sido declarados por el asegurado al momento de contratar el seguro o durante su vigencia. Sin perjuicio de lo anterior se encuentra excluido de cobertura el desempeño de las siguientes actividades, profesiones u oficios riesgosos: bombero, minería subterránea, trabajos en altura o con alta tensión, radiólogo, ingeniero químico (planta), minero, periodista corresponsal de guerra, guardias con porte de armas, piloto de aeronave no comercial, tripulación de aeronave no comercial, miembro de fuerzas armadas, de orden y seguridad pública y de gendarmería.

e) Que el asegurado se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas o alucinógenos.

f) Viaje o vuelo en vehículo aéreo de cualquier clase, excepto como pasajero en uno operado por una empresa de transporte aéreo comercial, sobre una ruta establecida para el transporte de pasajeros sujeto a itinerario.

g) Tratamientos médicos, fisioterapéuticos, quirúrgicos o anestésicos.

Asimismo, se entiende que rigen para esta cláusula adicional las exclusiones establecidas en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.

ARTICULO 4: RIESGOS CUBIERTOS BAJO ESTIPULACION EXPRESA

La compañía cubrirá los accidentes que afecten al asegurado como consecuencia directa del desempeño o práctica de actividades o deportes riesgosos excluidos en el artículo N° 3 letras c), d) y f), cuando estos hayan sido declarados por el asegurado y aceptados por la compañía con el pago de la sobreprima respectiva, dejándose constancia en las Condiciones Particulares de la póliza.

ARTÍCULO 5: PAGO DE PRIMAS

La prima de esta cláusula adicional se detalla en las Condiciones Particulares de la póliza, y se expresará en la misma moneda y tendrá el mismo tratamiento que la del seguro principal de la cual es parte integrante, y debe pagarse en la misma forma y oportunidad de éste.

El pago de la prima después de haber quedado sin efecto este adicional, no dará derecho, en ningún caso, a la indemnización por un accidente que se produzca con posterioridad a esa fecha. En tal caso la prima será devuelta al contratante o asegurado, según corresponda.

ARTÍCULO 6: EXTENSIÓN DE LA COBERTURA

Esta cláusula adicional es parte integrante y accesoria de la póliza principal y se regirá en todo lo que no esté expresamente estipulado en ésta, por las Condiciones Generales de la póliza principal, de modo que sólo será válida y regirá mientras el seguro convenido en ella lo sea y esté vigente.

ARTÍCULO 7: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Respecto de las obligaciones del Asegurado, rige lo dispuesto en el Artículo 524 del Código de Comercio.

ARTICULO 8: DECLARACIONES DEL ASEGURADO.

Corresponde al asegurado declarar sinceramente todas las circunstancias que solicite el asegurador para apreciar la extensión de los riesgos en los formularios de contratación que disponga la Compañía para estos fines. Para todos estos efectos, regirá lo dispuesto en los artículos 524 número 1, 525 y 539 del Código de

Comercio.

ARTÍCULO 9: VIGENCIA Y DURACIÓN DE LA COBERTURA

Esta cláusula adicional tendrá una duración de un año, contado desde la fecha de su vigencia inicial.

Su renovación será automática al final del período, a menos que alguna de las partes manifieste su opinión en contrario a través de carta certificada y por lo menos con **treinta (30) días** de anticipación a la fecha de vencimiento.

Adicionalmente, se producirá el término del seguro a partir de la fecha en que el asegurado cumpla la edad máxima de permanencia establecidas en las Condiciones Particulares, rebajándose desde entonces, la parte de la prima que corresponda a esta cláusula adicional.

ARTICULO 10: TÉRMINO ANTICIPADO DE LA COBERTURA

La cobertura otorgada en la presente cláusula adicional, terminará anticipadamente de forma automática con respecto a cada asegurado, al momento de verificarse alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por terminación anticipada del seguro principal.
- b) Por no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8.
- c) Por el ejercicio de los derechos de saldar y prorrogar la póliza, establecidos en las Condiciones Generales del seguro principal de la póliza.

ARTICULO 11: AVISO SINIESTRO

Sin perjuicio de lo señalado en las Condiciones Generales de la póliza principal, se deberá dar aviso a la Compañía por los medios habilitados al efecto de la ocurrencia del siniestro tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento de cualquier hecho que pueda constituir o constituya siniestro y a más tardar dentro de los **ciento ochenta (180) días** siguientes a la fecha de ocurrencia de éste.

Adicionalmente, para la evaluación de un siniestro, él o los beneficiarios deberán entregar a la Compañía Aseguradora los siguientes antecedentes:

- Formulario de denuncia de siniestro
- Certificado de defunción con causa de fallecimiento
- Copia del parte policial.
- Fotocopia(s) de la(s) cédula(s) de identidad del(los) beneficiario(s).

En el evento de que la indemnización deba pagarse a los herederos legales, se deberá presentar además los siguientes documentos:

- Auto de Posesión Efectiva o Certificado de Posesión Efectiva del asegurado
- Fotocopia de las cédulas de identidad de los herederos legales

Sin perjuicio de lo anterior, la Compañía, si lo estima necesario, podrá solicitar o requerir otros documentos o antecedentes que estime necesario a fin de poder evaluar el siniestro.

El incumplimiento o presentación extemporánea de los antecedentes requeridos conforme a esta cláusula adicional, hará perder los derechos del asegurado o contratante según corresponda, liberando a la compañía del pago de la indemnización que habría correspondido bajo este adicional. Lo anterior no será aplicable cuando el denunciante acredite fehacientemente la imposibilidad de haber dado cumplimiento a las obligaciones ya señaladas, por caso fortuito o fuerza mayor.